



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-047/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO HUAUCILLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santiago Huaucilla.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santiago Huaucilla, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-294/2022⁴.
- II. **Solicitud de precisión.** Mediante oficio sin número recibido el 08 de junio de 2022, la Autoridad Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen de su Municipio.
- III. **Precisiones y adiciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁵, de fecha 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de Santiago Huaucilla, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-294/2022⁶.
- IV. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/296/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santiago Huaucilla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/294_SANTIAGO_HUAUCILLA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁶Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/294_SANTIAGO_HUAUCILLA.pdf



Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

V. Recordatorio de solicitud de información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1093/2024, de fecha 17 de abril de 2024, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal de Santiago Huaclilla, en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mismo que fue notificado de forma personal el 21 de junio del año en cita.

VI. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Huaclilla. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 14 de agosto de 2024, identificable con el número de folio interno 011123, el Presidente Municipal, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

- 10.** Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
- 11.** Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 12.** Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
- 13.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apoyados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

- 14.** Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se

identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Huaclilla, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁵ con una perspectiva intercultural¹⁶.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **Santiago Huaclilla**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|-------------------------------|---|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | Último sábado del mes de agosto. |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Concejalías propietarias y suplencias: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. |

¹⁵ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁶ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|---|---|
| a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES | De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de las concejalías propietarias y participan en la toma de decisiones y trabajos. 2. Reciben apoyo económico |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Tres años concejalías propietarias y suplencias. |
| V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Mesa de los Debates. |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Asamblea General Comunitaria, nombran una Mesa de los Debates que es la encargada del desarrollo de la misma, las candidaturas se proponen por ternas y la ciudadanía emite su voto por orden de lista en pizarrón. |
| MÉTODO DE ELECCIÓN | |
| A) ACTOS PREVIOS | |
| De los Antecedentes y de la información disponible se desprende que no realizan actos previos a la elección. | |
| B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN | |
| La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: | |
| <ol style="list-style-type: none">I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea General comunitaria de elección.II. La convocatoria se da a conocer por medio de los topiles que recorren el municipio, mediante oficios y citatorios personalizados, donde se especifica el día y la hora de la asamblea de elección. | |



| SANTIAGO HUAUCLILLA | | |
|--|---|--|
| III. | Se convoca a la ciudadanía originaria y avecindada que habitan en el municipio. | |
| IV. | La Asamblea Comunitaria de elección se lleva a cabo en la Cancha Municipal de Santiago Huaclilla. | |
| V. | En la Asamblea de elección la Secretaría municipal pasa lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal, la Presidencia municipal instala legalmente la asamblea, acto seguido, se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y tres escrutadores, quienes se encargan de continuar con el orden del día. | |
| VI. | Las personas asambleístas proponen a las candidaturas mediante ternas, la ciudadanía emite su voto por orden de lista en un pizarrón. | |
| VII. | Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales la ciudadanía originaria y avecindada de la cabecera municipal y sus Agencias. | |
| VIII. | Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, firman y sellan las autoridades municipales, la Mesa de los Debates y la ciudadanía asistente. | |
| IX. | La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. | |
| C) CONTROVERSIAS | | |
| Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio. | | |
| VII. | REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR. | Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Radicar en el municipio y que no tengan otro empleo.2. Ser originario u originaria del lugar en que se realizan las elecciones.3. Ser mayor de edad (18 años) al momento de la elección, avalados mediante |



| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|--|--|
| | <p>credencial otorgada por el Instituto Nacional Electoral.</p> <ul style="list-style-type: none">4. Saber leer y escribir.5. Ser avecindado o avecindada en la cabecera municipal o Agencias por un período no menor a seis meses inmediato al día de la elección.6. No ser servidor público Municipal, del Estado, o de la Federación a menos de que se separen del servicio activo con 120 días antes del día de la elección.7. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.8. No haber sido condenado por delito.9. Tener un modo honesto de vivir. |
| VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN | <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2019 participaron 130 asambleístas, de los cuales 79 fueron hombres y 51 mujeres, de los cuales fueron 162 hombres y 105 mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2022 participaron 116 asambleístas, de los cuales fueron 70 hombres y 46 mujeres.</p> |



| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|--|--|
| IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES | <p>De la información proporcionada se desprende que las mujeres son activas desde 1980.</p> <p>Accediendo a las concejalías municipales en el año 2010 donde ocuparon la Regiduría de Salud.</p> <p>En la elección del 2013 se eligieron a dos mujeres en la Regiduría de Educación como propietaria y suplente.</p> <p>En el año 2016 resultaron electas cuatro mujeres, en las Regidurías de Educación y Regiduría de Salud en formulas completas.</p> <p>En el año 2019 fueron electas cuatro mujeres, en la Regidurías de Salud y Regidurías de Hacienda en formulas completas.</p> <p>En el año 2022 fueron electas cinco mujeres, en las Regidurías de Educación, Regiduría de Salud, en formulas completas y en Regiduría de Hacienda solo propietaria.</p> |
| X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES | <p>De la información proporcionada y de los antecedentes consultados se desprende que, el cabildo se debe integrar por mitad de</p> |



| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|--|---|
| | mujeres y mitad de hombres, además que, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado diversos cargos dentro del cabildo y servicios en comités escolares, de salud y acción cívica, flexibilizando con ello, el cumplimiento de los cargos. |
| XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN | Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua. |
| XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM) | De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto. |
| XIII. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XIV. SISTEMA DE CARGOS | De la información remitida, el sistema de cargos se compone de cívicos, agrarios y comités, para el cumplimiento de estos, no existe escalafón. |
| a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS | 18 años |
| b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS | Hombres y mujeres originarias y vecinas dentro del territorio |



| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|--|--|
| | municipal. |
| c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS | <ol style="list-style-type: none">1. Es obligación de todas las personas mayores de 18 años.2. Vivir en la comunidad con un mínimo de seis meses.3. Saber leer y escribir.4. No haber cometido algún delito. |
| d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | <p>Van subiendo dependiendo del desempeño en los cargos menores, de la responsabilidad con que se cumple, de la participación y honestidad en los servicios.</p> <p>A continuación, se describe los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidor de Hacienda.4. Regidor de Educación.5. Regidor de Salud.6. Regidor de obras.7. Suplencias de los anteriores.8. Tesorería Municipal.9. Secretaría Municipal. |
| e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS | De la información disponible se desprende que no se registran criterios. |
| f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO. | Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas: |



| SANTIAGO HUAUCLILLA | |
|---------------------|--|
| | <ol style="list-style-type: none"> Cuentan con algún familiar, en estado de salud grave. Mencionan que radicaran fuera de la comunidad. Cuando acabaron de cumplir algún cargo. |

| XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---|----------------------------|
| Región | Mixteca | Población de 18 años y más hombres | 201 |
| Distrito Electoral | 5 | Población de 18 años y más mujeres | 218 |
| Agencias Municipales | 3 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 89.13 ¹⁷ |
| Agencias de Policía | 0 | Índice de Desarrollo Humano | 0.580, medio ¹⁸ |
| Núcleos Rurales | 0 ¹⁹ | Lengua indígena predominante | Cuicateco y Mixteco |
| Población Total | 525 | Población Hablante de Lengua indígena | 11 |
| Población Total de Hombres | 245 | Población hablante de Lengua indígena y español | 11 |
| Población Total de Mujeres | 280 | Población que habla alguna lengua indígena y no habla español | 0 ²⁰ |
| Población de 18 años y más | 419 | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
 21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Huaclilla, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a cinco mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación, Regiduría de Salud y Regiduría de Hacienda.
- SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**
22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
 23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
 24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Huaclilla, así

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Huaclilla, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.** El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²⁴ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>
²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Huaclilla, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de Santiago Huaclilla, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ